

CONSTANCIA: A Despacho de la Señora Juez informando que, el día 10 de agosto de 2023, se venció el plazo para que la curadora ad-litem en este proceso presentara contestación de la demanda; en tiempo oportuno aquella respondió a la misma sin presentar oposición a las pretensiones ni tampoco excepciones. Dejo a su consideración.

Orlando A. García D.

ORLANDO A. GARCÍA DÍAZ
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 765

Con fecha 7 de diciembre de 2020 a través de apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, interpuso demanda para adelantar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor ARIEL DARIO QUINTANA GRAJALES C.C. 1.054.916.088.

El 9 de diciembre se inadmitió, y luego de ser subsanada, al estar reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021); mediante auto N° 011 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

El demandado fue notificado por emplazamiento el pasado 22 de junio de 2023, no se presentó al despacho, en consecuencia, se le nombró curador ad litem, esta contestó en tiempo oportuno, pero en su respuesta no se opuso a las pretensiones, ni presentó excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado debe atemperarse a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, especialmente el inciso dos del art. 440 del C. G. del P. que dice así: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (Cursiva y subrayado agregados por el juzgado)

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en la forma en que se dejó dicho en el mandamiento de pago respectivo emitido el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se adoptarán los demás ordenamientos a los que hubiere lugar; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en este caso el señor ARIEL DARIO QUINTANA GRAJALES, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000 M/CTE).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra del señor ARIEL DARIO QUINTANA GRAJALES C.C. 1.054.916.088, en la forma que se dejó dicho en el mandamiento de pago proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REQUERIR desde ya a las partes para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P.

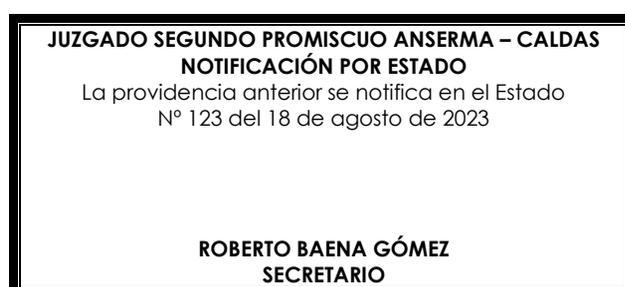
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en este caso el señor ARIEL DARIO QUINTANA GRAJALES C.C. 1.054.916.088, las cuales se liquidarán por secretaría en momento oportuno.

CUARTO: Se **FIJAN** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000 M/CTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a595dd97eb604e77fabf093edb3db51c564513770c776f15fc27f194ce852b7**

Documento generado en 17/08/2023 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>